

se encargará de hacer el inventario de los bienes de los caminantes enfermos que llegaren al hospital, de asegurar el equipaje, poniendo las mulas y caballos en el terreno de servicio común, de que se hablará despues, de apuntar los nombres de los mozos ó criados, y escribir, dando parte de todo, á la familia del enfermo.

Art. 207. Los religiosos de estos hospitales por lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica estarán sujetos al ordinario.

Capítulo II.

De los demas auxilios de la humanidad doliente.

Art. 208. A estos hospitales estará anexa la enseñanza de la medicina y ciencias subalternas. Habrá en ellos, un profesor de Anatomia, otro de Cirujia y otro de Medicina.

Art. 209. Cada uno de estos facultativos se encargará de la curacion de la tercera parte de los enfermos que hubiere en el hospital. Las visitas comenzarán á las seis de la mañana en el invierno y á las cinco en el verano. Si al estar un médico asistiendo á un enfermo, ocurriere algún caso extraordinario, mandará llamar á sus compañeros para consultarlos, quienes autorizarán el caso con sus firmas en el libro que llevará cada uno para apuntar el regimen y recetas de cada uno de sus enfermos, y estos libros, concluidos, que se han de guardar en un archivo particular.

Art. 210. Concluida la visita del hospital, un facultativo, alternandose para ello con los otros dos por semanas, se ocupará por la media hora con algunos de los cursantes en hacer las observaciones meteorológicas, y lo mismo hará por las tardes media hora antes de ponerse al reposo.

Art. 211. El bibliotecario que está en turno de hacer las observaciones meteorológicas, dará lecciones de su ramo por espacio de una hora, á sa-

ber, de las nueve á las diez de la mañana; pero los otros dos asistirán á sus cátedras desde las nueve hasta las diez y media.

Art. 212. Estos profesores de los hospitales publicarán cada tres meses un estado individual de las enfermedades que hubieren reynado en la estacion, del método curativo que hubiere probado bien y del que hubiere probado mal, de los casos raros y extraordinarios, del número de enfermos que hubiesen fallecido, de los resultados de las observaciones meteorológicas, del número de las disecciones que se hubieren hecho, del de los cursantes que hubiere en las escuelas y del de los que se hubieren examinado en la facultad.

Art. 213. Los religiosos del Orden bien podrán asistir á estas escuelas, y ser graduados en la facultad. Tambien podrán asistir las mugeres y ser admitidas á examen en la obstetricia, en la cirujia, y aún en la medicina.

Art. 214. En estos hospitales habrá una biblioteca bien surtida de todos los buenos libros de medicina antiguos y modernos, y una coleccion completa de los mejores instrumentos de cirujia, para cuya consecucion no se perdonará costo ni medio alguno.

Art. 215. Los tres profesores de estos hospitales compondrán el protomedicato, y decidirán todos los negocios propios del resorte de este tribunal.

Art. 216. En los hospitales de los pueblos cortos no habrá mas que un médico y un cirujano, aquel dará lecciones de medicina, y este de cirujia y anatomia, y estarán sujetos al protomedicato del hospital de su provincia respectiva.

Art. 217. El gobierno economico de los hospitales correrá al cargo de una junta compuesta de los profesores de la facultad, y del prior y procurador del Orden.

Art. 218. Los fondos de estos hospitales consistirán en las limosnas de los ciudadanos caritativos, coleccionadas para el efecto. A la entrada de todos los templos

del imperio, por la mano izquierda, habrá una estatua ó imagen de S. Juan de Dios, con un cepo al pié con esta inscripción: PARA LA HUMANIDAD DO-
LIENTE. Se cerrará con dos llaves, una de las cuales parará en poder del cura ó prelado de la iglesia donde estuviere el cepo, y otra en poder de un diputado del congreso radical del lugar. Se abrirá el día último de cada mes y se entregará la moneda que en él hubiere en el banco nacional, donde se guardará en su arca respectiva.

El déficit se cubrirá de el tesoro público de la nación, aún quando para ello no bastaren los productos de las fincas de las religiones hospitalarias, que tomará la misma nación, para alanzarlas en tierras, y repartirlas, con arreglo á la ley agraria fundamental del imperio.

Capítulo III.

De la conservación de un orden religioso en el imperio para beneficio de la humanidad delinuyente.

Art. 219. Si los políticos se hubieran puesto á discurrir de proposito un arbitrio para corromper á los ciudadanos extraviados mas, de lo que estan por sus crímenes, no hubieran hallado otro mas eficaz que el infernal y abominable de las cárceles. La dignidad de nuestra especie, los progresos de la ilustracion y la sana y acendrada filantropía, reclaman imperiosamente por el exterminio de semejantes talleres de corrupcion, y por que se eche mano para la correccion del hombre de los únicos medios infalibles que llegan al corazón y lo reforman. Tales son, sin hablar por ahora de la generalizacion de la educacion y de la diseminacion de los bienes, los ejercicios de la religion, y el trabajo de manos.

Art. 220. Para la regeneracion moral de los infractores del pacto social por medio de los ejercicios de la religion y trabajo de manos, será conservada en el

imperio la religion de S. Francisco de Asis, cuyos individuos no tendrán para el efecto que hacer ningun voto nuevo ó particular, por ser el objeto primario de la institucion del sacerdocio la conversion de los delinquentes y la busca y conduccion de la oveja centésima extraviada del redil.

Art. 221. Habrá un convento de estos religiosos en todas las ciudades del imperio, sean ó no, capitales de provincia, y en todos los pueblos cabeceras de distrito, cuya poblacion llegare á seis mil almas.

Art. 222. Como uno de los objetos de esta sagrada orden en la América es la propagacion de la fé y el servicio de las misiones de infieles en las fronteras dilatadas del imperio, el número de individuos de los conventos de las provincias fronterizas será indefinido; pero el de los religiosos de la capital del imperio será de treinta á quarenta, en las capitales de provincia de veinte á veinte y cinco, en las ciudades que tuvieren doce mil habitantes de doce á quince, y en los lugares de menor poblacion de siete á nueve, y en donde hubiere pocos religiosos, serán auxiliados por los ministros de los curas y por los presbíteros del Oratorio, si en el lugar hubiere congregaciones del instituto de S. Felipe Néri.

Art. 223. En los demas lugares, cuya poblacion no llegare á seis mil almas, la regeneracion moral de la sociedad correrá al cargo de uno de los vicarios de los curas, al qual, mientras permaneciere en este oficio, se le contará el tiempo doble para sus ascensos.

Art. 224. Los religiosos de esta orden en sus capítulos é intermedios nombrarán canónicamente á un religioso para *prefecto de la casa de conversion*, y ninguno podrá ser presentado para Obispo, sino hubiere desempeñado este oficio, á lo menos por año y medio. Tambien nombrarán dos ayudantes, que podrán ser religiosos laicos de la orden. Los demas regulares que no tuviere oficio de capítulo, se turnarán en dar décadas de ejercicios espirituales á los infractores de las leyes.

Art. 225. Los fondos de esta orden consistirán en limosnas colectadas por religiosos questoreos, segun su instituto, y para aligerarles el peso, habrá á la entrada de todos los templos del imperio, por la mano derecha, una estatua ó imagen de S. Francisco, con un cepo de dos llaves al pié, sobre el qual se pondrá la siguiente inscripcion. **PARA LOS MINISTROS DE LA REGENERACION MORAL DE LA SOCIEDAD.**

Acercas de la custodia de estos cepos, se observará lo mismo que queda prescrito para los de la orden de S. Juan de Dios.

Art. 226. Los conventos de estos religiosos quedarán sujetos á los prelados de las diócesis.

Capítulo IV.

De la policia de las casas de conversion.

Art. 227. Todo infractor del pacto social ó todo reo confeso y convicto de un delito será entregado con su sumaria al religioso prefecto de la casa de conversion.

Art. 228. A cada desgraciado de estos se le darán desde luego una ó mas tandas de ejercicios, hasta que á juicio de su director esté convertido. Despues alternará el tiempo entre actos de religion y trabajo de manos.

Art. 229. Los trabajos de estas casas principiaron desde las seis de la mañana en el invierno y desde las cinco y media en el verano, no se interrumpirán sino dos horas despues del medio dia y á las del desayuno, comida y cena á las que asistirán todos reunidos en una pieza donde se les leerá la vida del santo del dia, escrita por Croiset. Cada uno trabajará en el arte u oficio que sepa, y el que no lo tuviere, ó lo aprenderá, ó se ocupará en labores que no requieran instruccion particular, como despenitar algodón y otras análogas. La policia cuidará de que á estos infelices no les falte materia de trabajo.

Art. 230. Del producto de estos trabajos se harán quatre partes, dos se aplicarán para el sustento de los mismos reclusos, y de las otras dos, una se rezagará para entregarsela el dia de su salida, y la otra se destinará al tesoro público, para que así le resarzan de algun modo á la sociedad el agravio que la hicieron, quebrantando el pacto. Si se dificultare la venta de estos productos se repartirá entre los comerciantes mas pudientes del lugar, demasiado interesados en la enmienda ó disminucion de los malhechores, enemigos natos de sus caudales.

Art. 231. Los prefectos de las casas de conversion, como agentes del poder ejecutivo, tendrán siempre á su disposicion un piquete de guardias nacionales.

Capítulo V.

De los demas institutos regulares ó monasticos.

I. Los regulares de los demas institutos religiosos, actualmente existentes en el imperio, que se hallaren contentos en sus claustros, seguirán viviendo tranquilos en ellos, sin mas novedad, que la de no admitir novicios.

II. Los que quisieren agregarse á alguna de las religiones, conservadas perpetuamente en el imperio, serán árbtritos á hacerlo, recibiendo para ello del ordinario sus patentes, sin tener que erogar ningunos gastos.

III. Los que quisieren secularizarse, tampoco tendrán que erogar ningunos costos, pues todo se allanará por la nacion ó por el Emperador, á su nombre, en el concordato que se estipuláre con la santa sede.

IV. Ningun regular podrá secularizarse, sin tener una congrua con que subsistir con decoro.

V. Los ministros provinciales y los que lo hubieren sido, se irán acomodando en mitras, canonicatos y curatos de primera y segunda clase que tengan tres ó quatro mil pesos de renta, segun la fama de sus virtudes y adhesion al nuevo orden de cosas: los diáconos, predicadores jubilados y de actual ejercicio, en curatos de segunda ó tercera clase con dos ó tres mil pe-

74. sos de renta: los jóvenes que aspiraren al ministerio parroquial, servirán de vicarios en los curatos con quinientos pesos de renta, y de aquí pasarán á los grados mas altos de la escala de ascensos eclesiásticos: los lectores jubilados se acomodarán en comisarias de instruccion con tres mil pesos de renta, los de actual ejercicio, en cátedras de las escuelas de segunda y tercera educacion con rentas desde setecientos hasta mil y doscientos pesos, y los jóvenes que quisieren emprender la carrera de la enseñanza, en escuelas de primera educacion con rentas de quinientos pesos, y de aquí recorrerán los grados ulteriores de esta escala.

VI. Se hará un inventario prolixo de todas las alhajas de las iglesias de los regulares, y de todas sus fincas rústicas y urbanas, y no se podrá vender ninguna de ellas sin noticia y permiso del gobierno, que solamente lo concederá en los casos de indispensable y urgente necesidad para el sustento de los religiosos.

VII. A medida que se vaya suprimiendo algun convento, la nacion irá tomando las fincas rústicas y urbanas que le pertenezcan, irá realizando estas poco á poco para no malbaratarlas, y las invertirá en compra de tierras que se darán á los pobres en arrendamiento vitalicio con arreglo á la ley agraria fundamental del imperio. Se cumplirá religiosamente con todas las cargas anexas á estos capitales, como son la celebracion de misas y otros sufragios, estipulados tácita ó expresamente por los fundadores á favor de sus almas en las escrituras de donacion.

Título IV.

De la quarta ramificacion del poder ejecutivo con relacion a la potestad eclesiastica.

De la union indisoluble de la Iglesia Mexicana con la Apostolica Romana. De los obispos. De los cabildos eclesiásticos. De las parroquias o feligresias.

Capítulo I.

De la union indisoluble de la Iglesia Mexicana con la Apostolica Romana.

Art. 232. La potestad eclesiástica se considerará en el órden civil como una emanacion del poder ejecutivo, á cuyo fin, ademas de la jurisdiccion espiritual que los ministros de J. C. reciben de la iglesia para el cumplimiento de su ministerio, la nacion les conferirá toda la porcion de jurisdiccion temporal que sea indispensablemente necesaria para el desempeño de los oficios que juzgare oportuno confiarles el estado, propios del espiritu del sacerdocio.

Art. 233. Para conservar siempre pura é inmaculada entre nosotros la fé de J. C. la Iglesia Mexicana mantendrá la correspondencia mas íntima y estrecha con la santa sede apostolica: se recabará del santo padre que envíe quanto antes á residir en la capital del imperio un Nuncio de S. S. revestido de las mas amplias facultades para expeditar sin demoras los negocios de la santa iglesia mexicana, con arreglo al concordato que se ajustará con S. S.

Art. 234. El Nuncio Apostolico de S. S. será mantenido en la capital del imperio baxo el mismo pié de esplendor y decoro, y será dotado con la misma renta que el Arzobispo primado de la santa Iglesia Mexicana.

Art. 235. S. M. el Emperador de México enviará igualmente un ministro á residir cerca de la corte de S. S. y esta embaxada se considerará como la unica de absoluta é indispensable necesidad para el imperio.

Capítulo II.

De los obispos.

Art. 236. En todas las capitales de provincia se

erigirán obispados para la mas pronta y cabal asistencia de los habitantes en lo espiritual.

Art. 237. Entre los obispados que han de crearse, se erigirán con preferencia los de la alta y baxa California, el de Chihuahua, el de S. Luis, el de Aca-pulco y el de Queretaro.

Capítulo III.

De los cabildos eclesiásticos.

Art. 238. En todas las capitales de provincia en donde se fueren estableciendo obispados, y á medida que se vayan proporcionando fondos, se irán erigiendo igualmente cabildos eclesiásticos con siete canongias, quatro de las cuales, *inclusive* el deanato, serán plazas de descanso para los eclesiásticos que se hayen envejecido en el ministerio de la cura de almas y en la enseñanza de la juventud, tres para el provisor, promotor fiscal y secretario del obispo, y doce capellanias de coro ó prebendas honorarias, quatro de las cuales serán para eclesiásticos instruidos en el canto gregoriano, y las ocho restantes, para los que se imposibilitaren de continuar en el ministerio parroquial.

Art. 239. En las catedrales ya erigidas, no se hará la mas ligera novedad, ni se establecerá el nuevo orden de cosas, sino quando hubieren vacado las plazas ocupadas por los canonicos actuales.

Capítulo IV.

De las parroquias o feligresias.

Art. 240. Todo curato se compondrá por lo menos de diez mil almas de padron, y será servido por un parroco y cinco ministros ó vicarios, número que se aumentará ó disminuirá en cada feligresia á proporción que las diez mil almas de su pertenencia esten diseminadas por mayor ó menor espacio de terreno.

Art. 241. En cada lugar, por populoso que sea,

no habrá jamás sino un solo curato, y todos los demas que en el dia se hallan establecidos se irán suprimiendo á medida que fueren vacando, y se convertirán en ayudas de parroquia con un número de ministros duplo del que ahora tienen, y ademas un ministro primario que correrá con el gobierno del ramo y dará cuenta diariamente al párroco de quanto ocurra. De este modo, cada viña estará mejor servida con un solo mayordomo y muchos operarios que al revés, y los fieles estarán mejor asistidos y sufrirán un peso menor de contribuciones.

Libro IV.

De la distribucion de los empleos y de sus salarios en todas las carreras, o resolucion de los problemas siguientes.

I. *Arrancar al despotismo la palanca mas poderosa de que siempre se ha valido para humillar y corromper, qual es la arbitraria distribucion de los empleos.*

II. *Afianzar el desarrollo de la justicia en la distribucion de los empleos, colocandola unicamente en las manos imparciales de la ley.*

III. *Afianzar la germinacion y multiplicacion del merito y del patriotismo, asignandoles infaliblemente su debida recompensa, sin que jamas se la pueda arrebatar el error o la malicia de los despotas.*

IV. *Organizar la distribucion de los empleos, de manera que confiriendose los de primer grado en cada escala a los mas capaces de llenarlos, la obtencion de cada uno sirva siempre de aprendizaje para el desempeño del siguiente.*

V. *Garantizar el reposo de la sociedad por medio de gobernantes ilustrados y capaces, sin dar lugar a que asomen las pasiones trastornadoras del orden natural y esencial de la misma sociedad.*

Título único.

De la entrada y escalas para la obtencion gradual de los empleos.